

## **AUTO No. 03003**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

El 16 de noviembre de 2005 la empresa **NALSANI S.A.S.**, identificada con NIT 800020706-9, cuyo representante legal es el señor **JUAN CARLOS PEÑA DIAZ**, registra el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente con la carpeta número 1679, en la cual son archivados los informes periódicos de los reportes de movimientos del libro de operaciones e información de salvoconductos y/o facturas que presenta la industria.

Por lo anterior La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en aras de adelantar control efectúa visita de verificación a la empresa forestal **NALSANI S.A.S**, identificada con NIT 800020706-9, cuyo representante legal es el señor **JUAN CARLOS PEÑA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía número 19.360.685, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 43A No. 20C -55, con el fin velar por el cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.11.4 y artículo 2.2.1.1.11.5.

Luego de revisar la base de datos del Área de Flora e Industria de la Madera se identifica que la empresa **NALSANI S.A.S.** no ha presentado ante la Autoridad ambiental los reportes periódicos del libro de operaciones desde el año 2013.

El día 01 de junio de 2015 profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera realizan visita de verificación a la Carrera 43A No. 20C -55, encontrando que la empresa **NALSANI S.A.S.**, identificada con NIT 800020706-9, continua con la actividad forestal, se dedica a la comercialización y mobiliarios en aglomerados y MDF y madera maciza, en constancia se diligencia Acta de visita a empresas forestales No. 915.

Página 1 de 8

## **AUTO No. 03003**

### **SITUACIÓN ENCONTRADA:**

Mediante radicado 2015EE111591 del 24 de junio de 2015 se le requiere a la empresa **NALSANI S.A.S.**, identificada con NIT 800020706-9, cuyo representante legal es el señor **JUAN CARLOS PEÑA DIAZ**, ubicada en la Carrera 43A No. 20C -55 para que a llegue a la Secretaria Distrital de Ambiente los reportes de libro de operaciones atrasados.

A la fecha profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera identifican que la empresa no ha cumplido con las obligaciones establecidas conforme el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.11.4 y artículo 2.2.1.1.11.5 (literal c) de presentar el informe anual de libro de operaciones ante la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la SDA.

### **CONCEPTO TÉCNICO**

La empresa **NALSANI S.A.S.**, identificada con NIT 800020706-9, cuyo representante legal es el señor **JUAN CARLOS PEÑA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía número 19.360.685, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 43A No. 20C -55, no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE111591 (24/06/2015).

Se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa **NALSANI S.A.S.**, identificada con NIT 800020706-9, cuyo representante legal es el señor **JUAN CARLOS PEÑA DIAZ**, ubicada en la Carrera 43A No. 20C -55, y demás gestiones que encuentre pertinentes, por no realizar los informes anuales de libro de operaciones ante la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, infringiendo lo establecido en Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.11.4 y artículo 2.2.1.1.11.5 (literal c).

**“Artículo 2.2.1.1.11.4.** Informe anual de actividades. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;

## **AUTO No. 03003**

e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios; (Decreto 1791 de 1996, artículo 66).

**Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;

c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

*(Decreto 1791 de 1996 artículo 67).*

## **COMPETENCIA**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

Página 3 de 8

### **AUTO No. 03003**

recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el numeral 1) de su artículo 1º, *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

### **AUTO No. 03003**

Que el Artículo 70 de la Ley 99 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se considera con infracción *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”*.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien, es preciso establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo primero párrafo primero de la Ley 1333 de 2009 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo quinto párrafo primero de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

### **AUTO No. 03003**

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa forestal **NALSANI S.A.S**, identificada con NIT 800020706-9, cuyo representante legal es el señor **JUAN CARLOS PEÑA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía número 19.360.685, o quien haga sus veces, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

*“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.”*

### **AUTO No. 03003**

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la empresa forestal **NALSANI S.A.S**, identificada con NIT 800020706-9, cuyo representante legal es el señor **JUAN CARLOS PEÑA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía número 19.360.685, o quien haga sus veces, por presunto incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.11.4 y 2.2.1.1.11.5.

Por lo anterior y de conformidad a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, aplicando lo normado en los Artículos 1, 5, 18, 19, 20, 22 y 56 de la citada norma, en contra de la empresa forestal **NALSANI S.A.S**, identificada con NIT 800020706-9, cuyo representante legal es el señor **JUAN CARLOS PEÑA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía número 19.360.685, o quien haga sus veces, por la presunta infracción de normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa forestal **NALSANI S.A.S**, identificada con NIT 800020706-9, cuyo representante legal es el señor **JUAN CARLOS PEÑA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía número 19.360.685, o quien haga sus veces, por **presunto incumplimiento en la presentación anual de actividades** previsto en los Artículos 2.2.1.1.1.1.4 y 2.2.1.1.11.5. (literal c) del Decreto 1076 de 2015, desde el año 2013. De conformidad a lo evidenciado en concepto técnico 11989 del 26 de noviembre de 2015, dando inicio al proceso administrativo sancionatorio contemplado en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, aplicando lo normado en los Artículos 1, 5, 18, 19, 20, 22 y 56 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto a la empresa forestal **NALSANI S.A.S**, identificada con NIT 800020706-9, cuyo representante legal es el señor **JUAN CARLOS PEÑA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía número 19.360.685, o quien haga sus veces, en la carrera 43 A No 20 C-55 de esta ciudad. De conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

**Parágrafo:** El expediente N° **SDA-08-2016-361**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el

**AUTO No. 03003**

artículo 36 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2016



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2016-361

**Elaboró:**

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160554 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------